



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2646/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2646/2024

**Sujeto Obligado:**

Alcaldía Venustiano Carranza



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió documentación diversa relativa a medidas de prevención y combate a la corrupción.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no atiende lo peticionado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** medidas, prevención, actos, corrupción, combate, no corresponde.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Venustiano Carranza
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2646/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2646/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Venustiano Carranza

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2646/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Venustiano Carranza**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El diez de mayo del dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075224000853**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** “Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, instructivos, notas, memorandos o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades,

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración de los siguientes temas: 1. Estrategia anual en materia de combate a la corrupción con indicadores públicos de evaluación y mecanismos de participación ciudadana. 2. Control institucional para prevenir actos de corrupción. 3. La implementación de medidas de prevención y combate a la corrupción aprobadas en los sistemas nacional o local anticorrupción.” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Correo electrónico” (Sic)

**Medio de Entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

**Justificación para exentar pago:** “Soy un estudiante universitario de escasos recursos que requiere información para su proyecto de tesis.” (Sic)

**II. Respuesta.** El tres de junio de dos mil veinticuatro, previa ampliación de plazo para dar respuesta, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **AVC/DEPFE/515/2024**, del veintisiete de mayo de mismo año, suscrito por la Directora Ejecutiva de Planeación y Fomento Económico del ente recurrido, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“ ...

Al respecto, y con fundamento en los Artículos 2, 8, 24 fracción II, 192 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito rendir la siguiente información dentro del ámbito de competencia de este Órgano Político Administrativo en los siguientes términos:

Por lo que respecta al punto 1 y 3 se adjunta al presente la siguiente liga electrónica para su consulta:

<https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/trabajando/anticorrupcion.html>

Por lo que respecta al punto 2, esta Alcaldía cuenta con un CÓDIGO DE ÉTICA Y DE CONDUCTA DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, publicado el 05 de diciembre de 2022, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

En términos de lo dispuesto en los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, ante la inconformidad de la respuesta dada, los afectados por actos y/o resoluciones de la Autoridad, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFODF), en los términos previstos por la Ley.  
...” (Sic)

**III. Recurso.** El cuatro de junio dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “Inconformidad en contra de la respuesta del sujeto obligado por las siguientes consideraciones que violentan el Derecho Humano al Acceso a la Información Pública:

Se solicitó en el primero y segundo punto, la estrategia anual en materia de combate a la corrupción y diversas especificaciones. Sin embargo, el Sujeto Obligado envió un enlace electrónico correspondiente al periodo de gestión 2018-2021, por lo que claramente no presento la información actualizada a la administración en turno 2021-2024.

A la par, el Sujeto Obligado dolosamente incumplió los términos legalmente establecidos para proporcionar información que ya se encuentra disponible en internet, toda vez que, e independientemente que el enlace electrónico proporcionado redirija a un documento sin efectos legales por el periodo que comprende, el Sujeto Obligado se encontraba obligado a manifestarlo en un plazo no mayor de 5 días de conformidad con el artículo 209 de la Ley Local de Transparencia, cosa que no ocurrió y que agravia el derecho fundamental establecido en el numeral sexto constitucional ya que no realizó la manifestación en el plazo máximo de cinco días, sino que además ingreso una ampliación de plazo y presento la respuesta hasta la fecha de termino sin fundamento ni motivación.

Por si no fuera suficiente, dolosamente y con el propósito de NO manifestar que NO cuenta con la información solicitada en el punto dos, el Sujeto Obligado indico que cuenta con un código de ética mismo que no presento y que claramente no se solicitó, ya que lo peticionado fue el "control institucional para prevenir actos de corrupción" y no su supuesto código de ética el cual resulta ser una copia textual del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que a decir no sirve de nada, y no fue la información solicitada.

Por tales circunstancias y con el debido respeto, solicito al Órgano Garante imponga la sanción correspondiente que sirva de precedente y ordene la entrega puntual y actualizada solicitada.” (Sic)

**IV. Turno.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2646/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Envío de notificación a la persona solicitante.** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió a la persona solicitante el oficio **AVC/DEPFE/599/2024**, del diecisiete de mismo mes y año, suscrito por la Directora Ejecutiva de Planeación y Fomento Económico del ente recurrido, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“ ...

Al respecto, y en cumplimiento al resolutivo referente al Recurso de Revisión emitido en el expediente INFOCDMX/RR.IP.2646/2024 se modifica la respuesta emitida a su solicitud, dentro del ámbito de competencia de la Dirección Ejecutiva de Planeación y Fomento Económico, en los siguientes términos:

Hago de su conocimiento que con relación al numeral 1 y 3, no se especificó el periodo de gestión solicitado, por lo que se agregó una liga electrónica para su consulta de la última estrategia anual de anticorrupción con la que cuenta esta Alcaldía, publicada en la página web de esta Alcaldía.

Por lo que respecta al periodo 2021-2024, esta Alcaldía llevará a cabo la actualización en materia de anticorrupción en lo que respecta a la estrategia anual anticorrupción, así como la implementación de medidas de prevención y combate a la corrupción, toda vez que el Sistema Local Anticorrupción de la Ciudad de México no se

encuentra operando actualmente, por lo que no existe una autoridad que pueda verificar el diseño y planeación de los mismos como se establece en el último párrafo del artículo 240 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Por lo que respecta al numeral 2, la Alcaldía cuenta con un Código de Ética y de Conducta de las y los Servidores Públicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, el cual ha sido difundido a todas las Unidades Administrativas que integran este Órgano Político Administrativo, para que a su vez sea difundido a los servidores públicos como una medida de control institucional para prevenir actos de corrupción como una herramienta que ayuda a los servidores públicos a comprender los principios morales y profesionales para el ejercicio digno de sus actividades.



Así mismo hago de su conocimiento que, mediante oficio SCG/DGCOICA/DCOICA/OICAVC/2080/2022, de fecha 01 de diciembre de 2022, signado por la Lic. Ivette Naime Javelly, en ese entonces Titular del Órgano Interno de Control en Venustiano Carranza, aprobó el CÓDIGO DE ÉTICA Y DE CONDUCTA DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA para los efectos legales conducentes, por lo que, con fecha 05 de diciembre de 2022, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Código en comento, en el que se especifica de manera puntual y concreta la forma en que las personas servidoras públicas aplicarán los principios rectores, valores y reglas de integridad. Se agrega al presente copia simple del similar SCG/DGCOICA/DCOICA/OICAVC/2080/2022 así como en medio magnético el CÓDIGO DE ÉTICA Y DE CONDUCTA DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, para su pronta referencia.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio SCG/DGCOICA/DCOICA/OICAVC/2080/2022, del uno de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en el ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Me refiero al oficio AVC/DEPFE/1191/2022 de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual solicita a este Órgano Interno de Control emitir la aprobación del *“AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CÓDIGO DE ÉTICA Y DE CONDUCTA DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA”*, a fin de que las personas servidoras públicas del Órgano Político Administrativo de Venustiano Carranza apliquen los principios y valores contenidas en dicho código y este sea publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Al respecto, me permito informarle que este Órgano Interno de Control no presenta observaciones al Código de Ética y de Conducta de la Alcaldía Venustiano Carranza, por lo que da la aprobación para su publicación para los efectos legales conducentes.

...” (Sic)

**VII. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado.** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió a esta Ponencia la respuesta complementaria enviada a la persona solicitante, así como el correo por el cual se remitió el alcance a dicha persona.

**VIII. Envío de alcance.** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el ente remitió a esta Ponencia, vía Plataforma Nacional de Transparencia, los documentos siguientes:

1. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 994, del cinco de diciembre de dos mil veintidós.
2. Correo electrónico del diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, enviado por el ente recurrido, a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir comunicaciones, por medio del cual remitió la Gaceta Oficial antes descrita.

**IX. Cierre.** El veintiuno de junio dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de junio de dos mil veinticuatro y, el recurso fue interpuesto el cuatro de mismo mes y año, esto es, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

**CUARTO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **V** de la Ley de Transparencia:

“...

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

“...

**V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, instructivos, notas, memorandos o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias

y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración de los siguientes temas:

1. Estrategia anual en materia de combate a la corrupción con indicadores públicos de evaluación y mecanismos de participación ciudadana.
2. Control institucional para prevenir actos de corrupción.
3. La implementación de medidas de prevención y combate a la corrupción aprobadas en los sistemas nacional o local anticorrupción.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Dirección Ejecutiva de Planeación y Fomento Económico, respecto de los puntos 1 y 3, adjuntó una liga electrónica de consulta.

Asimismo, respecto del punto 2, señaló que la Alcaldía cuenta con un Código de Ética y de Conducta de las y los Servidores Públicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, publicado el 5 de diciembre de 2022, en la Gaceta de la Ciudad de México.

Inconforme, la persona solicitante señaló que:

- En el primero y tercer punto requirió la estrategia anual en materia de combate a la corrupción y diversas especificaciones. Sin embargo, el Sujeto Obligado envió un enlace electrónico correspondiente al periodo de gestión 2018-2021, por lo que claramente no presentó la información actualizada a la administración en turno 2021-2024.

- Que el Sujeto Obligado dolosamente incumplió los términos legalmente establecidos para proporcionar información que ya se encuentra disponible en internet, toda vez que, el Sujeto Obligado se encontraba obligado a manifestarlo en un plazo no mayor de 5 días de conformidad con el artículo 209 de la Ley Local de Transparencia, cosa que no sucedió.
- Que con el propósito de no manifestar que no cuenta con la información solicitada en el punto dos, el Sujeto Obligado indicó que cuenta con un código de ética mismo que no presentó y que claramente no se solicitó, ya que lo peticionado fue el "control institucional para prevenir actos de corrupción" y no su supuesto código de ética el cual resulta ser una copia textual del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que a decir no sirve de nada, y no fue la información solicitada.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

En alegatos, y alcance a la persona solicitante el sujeto obligado a través de la Dirección Ejecutiva de Planeación y Fomento Económico señaló lo siguiente:

- Indicó que en lo que hace al punto 1 y 3, no se especificó el periodo de gestión solicitado, por lo que se agregó una liga electrónica para consultar la última estrategia anual de anticorrupción con la que cuenta la Alcaldía, publicada en la Página web de la Alcaldía.
- Que en lo que respecta al periodo 2021-2024, la Alcaldía llevará a cabo la actualización en materia de anticorrupción en lo que respecta a la estrategia anual anticorrupción, así como la implementación de medidas de prevención y combate a



la corrupción, toda vez que el Sistema Local Anticorrupción de la Ciudad de México no se encuentra operando actualmente, por lo que no existe una autoridad que pueda verificar el diseño y planeación de los mismos como se establece en el último párrafo del artículo 240 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

- Que en lo que respecta al numeral 2, la Alcaldía cuenta con un Código de Ética y de Conducta de las y los Servidores Públicos, el cual ha sido difundido a todas las Unidades Administrativas que integral la Alcaldía, para a su vez sea difundido a los servidores públicos como una herramienta que ayuda a los servidores públicos a comprender los principios morales y profesionales para el ejercicio digno de sus actividades.

- Que proporcionada el oficio por el cual se aprobó el Código de Ética y Conducta de las y los servidores públicos, señalando que el mismo se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 5 de diciembre de 2022.

- Que en el Código de Ética y de Conducta se especifica de manera puntual y concreta la forma en que las personas servidoras públicas aplicarán los principios rectores, valores y reglas de integridad.

- Anexó la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 994, del cinco de diciembre de dos mil veintidós, donde se publicó el código de conducta referido.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

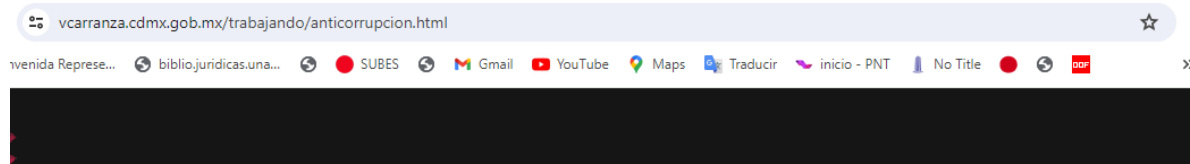
Para tal efecto, es necesario retomar que la persona solicitante se manifestó inconforme con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Lo previo pues, respecto de la documentación requerida, que da cuenta de la estrategia anual en materia de combate a la corrupción con indicadores públicos de

evaluación y mecanismos de participación ciudadana y de la implementación de medidas de prevención y combate a la corrupción aprobadas en los sistemas nacional o local anticorrupción, el ente recurrido proporcionó el vínculo de consulta siguiente:

<https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/trabajando/anticorrupcion.html>

Del cual se extrae medularmente lo siguiente:



## Estrategia Anticorrupción

Estrategia Anual en Materia de Combate a la Corrupción

Informe de Estrategia

*Anexo I. Estrategia Anual en Materia de Combate a la Corrupción: Programa de Promoción de la Integridad y del Compromiso con los Valores Éticos en la Alcaldía Venustiano Carranza 2018-2021*

## **INFORME ANUAL ESTRATEGIA ANTICORRUPCIÓN 2021**

De la página en consulta, se advierte que en esta puede accederse a la Estrategia Anual en Materia de Combate a la Corrupción 2018-2021 y al Informe Anual de Estrategia Anticorrupción 2021. Al respecto, la temporalidad de la información proporcionada en respuesta fue controvertida por la persona solicitante, refiriendo que el Sujeto Obligado no presentó la información actualizada a la administración en turno 2021-2024.

Respecto de dicho agravio, el ente recurrido en alcance y alegatos señaló que en lo que hace a los puntos 1 y 3, no se especificó el periodo de gestión solicitado, por lo que se agregó una liga electrónica para consultar la última estrategia anual de anticorrupción con la que cuenta la Alcaldía y que en lo que respecta al periodo 2021-2024, la Alcaldía llevará a cabo la actualización en materia de anticorrupción en lo que respecta a la estrategia anual anticorrupción, así como la implementación de medidas de prevención y combate a la corrupción, toda vez que el Sistema Local Anticorrupción de la Ciudad de México no se encuentra operando actualmente, por lo que no existe una autoridad que pueda verificar el diseño y planeación de los mismos como se establece en el último párrafo del artículo 240 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Ahora bien, considerando el agravio de la persona solicitante y las manifestaciones del ente recurrido, conviene traer a colación lo que establece la Ley en materia, respecto de la información peticionada:

“ ...

**Artículo 124.** Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, **los órganos políticoadministrativos, Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales **deberán mantener actualizada**, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

**XXVIII. La estrategia anual en materia anticorrupción, que incluya los indicadores públicos de evaluación** y mecanismos de participación ciudadana, así como los **controles institucionales implementados para prevenir actos de corrupción**; mecanismos de seguimiento, evaluación y observación pública de las licitaciones, contrataciones y concesiones que realicen; y los tabuladores de precios máximos; ...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los órganos político-administrativos o **Alcaldías** deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información relativa a la **estrategia anual en materia anticorrupción**, que incluya los indicadores públicos de evaluación y mecanismos de participación ciudadana, así como los **controles institucionales implementados para prevenir actos de corrupción**.

Es entonces que, de acuerdo con la normativa aplicable en materia de transparencia, el ente tiene como obligación mantener actualizada en sus sitios de Internet, la información relativa a la **estrategia anual en materia anticorrupción**, así como los **controles institucionales implementados para prevenir actos de corrupción**. En esta lógica, las manifestaciones del ente no generan certeza de que

lo proporcionado es la última estrategia anual de anticorrupción con la que cuenta la Alcaldía, o la información más actual que existe.

Máxime lo previo que, de una búsqueda de información pública, se encontró la nota denominada *“Alcaldesa en Venustiano Carranza destaca acciones en materia de seguridad”*<sup>2</sup>, publicada por el Congreso de la Ciudad de México el 24 de mayo de 2023, misma que en la parte conducente refiere que:

“...

En su mensaje inicial la alcaldesa en Venustiano Carranza, Evelyn Parra Álvarez, destacó **el desarrollo de la estrategia Anticorrupción 2022**, con el objetivo de asegurar que el trabajo de las personas servidoras públicas se distinga por contar con altos estándares éticos y de desempeño profesional en la administración pública.

...” (Sic)

De la nota en cita se extrae que en 2023, la alcaldesa en Venustiano Carranza, destacó el desarrollo de la estrategia Anticorrupción 2022, con el objetivo de asegurar que el trabajo de las personas servidoras públicas se distinga por contar con altos estándares éticos y de desempeño profesional en la administración pública.

Por tanto, existe normativa y evidencia que apuntan que podría existir información más actualizada que la entregada en respuesta.

Ahora bien, en lo que hace al punto 2 de la solicitud, en el que se requirió el control institucional para prevenir actos de corrupción, el ente recurrido señaló que la

---

<sup>2</sup> <https://congresocdmx.gob.mx/comsoc-alcaldesa-venustiano-carranza-destaca-acciones-materia-seguridad-4477-1.html#:~:text=En%20su%20mensaje%20inicial%20la,desempe%C3%B1o%20profesional%20en%20la%20administraci%C3%B3n>

Alcaldía cuenta con un Código de Ética y de Conducta de las y los Servidores Públicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, publicado el 5 de diciembre de 2022, en la Gaceta de la Ciudad de México.

Asimismo, en alcance a la persona solicitante señaló que la Alcaldía cuenta con un Código de Ética y de Conducta de las y los Servidores Públicos, el cual ha sido difundido a todas las Unidades Administrativas que integral la Alcaldía, para a su vez sea difundido a los servidores públicos como una herramienta que ayuda a los servidores públicos a comprender los principios morales y profesionales para el ejercicio digno de sus actividades. En los mismos términos señaló que a través de dicho manual se especifica de manera puntual y concreta la forma en que las personas servidoras públicas aplicarán los principios rectores, valores y reglas de integridad y, en esos términos proporcionó la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 994, del cinco de diciembre de dos mil veintidós, donde se publicó el código de conducta referido.

Al respecto, la Ley de Auditoría y Control interno de la Administración Pública de la Ciudad de México refiere medularmente lo siguiente:

“ ...

**Artículo 30.-** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones o **Alcaldías** y Entidades Paraestatales de la Administración Pública, en coordinación con la Unidad Administrativa correspondiente de la Secretaría, implementarán el PACI en cada uno de los entes públicos.

El PACI tendrá como objetivo:

...

**II. Cumplir objetivos, prevenir, detectar y evitar actos de corrupción.**

...” (Sic)

De la normativa en cita se desprende que las Alcaldías en coordinación con la Unidad Administrativa correspondiente, implementarán el Programa Anual de Control Interno y que este, tendrá como objetivo, -entre otros- prevenir, detectar y evitar actos de corrupción.

Asimismo, del Manual de Organización del ente recurrido se extrajo lo siguiente:

“ ...

**Puesto: Alcalde**

**Atribuciones Específicas:**

...

**XLV.** Participar en el sistema local contra la corrupción y establecer una estrategia anual en la materia con indicadores públicos de evaluación y mecanismos de participación ciudadana, así como implementar controles institucionales para prevenir actos de corrupción; mecanismos de seguimiento, evaluación y observación pública de las licitaciones, contrataciones y concesiones que realicen; y adopción de tabuladores de precios máximos, sujetándose a lo dispuesto en las leyes generales de la materia; y

...

**Artículo 38.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de Rendición de cuentas, son las siguientes:

...

**II.** Participar en el sistema local contra la corrupción y establecer una estrategia anual en la materia con indicadores públicos de evaluación y mecanismos de participación ciudadana, así como implementar controles institucionales para prevenir actos de corrupción; mecanismos de seguimiento, evaluación y observación pública de las licitaciones, contrataciones y concesiones que realicen; y adopción de tabuladores de precios máximos, sujetándose a lo dispuesto en las leyes generales de la materia;

...” (Sic)

Del Manual Administrativo en cita se extrajo que la Alcaldía a través de su titular tiene la atribución de participar en el sistema local contra la corrupción y establecer una estrategia anual en la materia con indicadores públicos de evaluación y

mecanismos de participación ciudadana, así como **implementar controles institucionales para prevenir actos de corrupción.**

Por tanto, se advierte que entre las facultades de la Alcaldía se encuentra las de implementar el Programa Anual de Control Interno mismo que tiene como objetivo, -entre otros- prevenir, detectar y evitar actos de corrupción. Asimismo, las Alcaldías cuentan con la facultad implementar controles institucionales para prevenir actos de corrupción.

En esta lógica, de la normativa en materia aplicable al ente recurrido y al caso estudiado, se advierte que el ente recurrido debe contar con controles institucionales para prevenir, detectar y evitar actos de corrupción, por lo que este Instituto está en posibilidad de señalar que el ente cuenta con mayor documentación que el Código de Ética y de Conducta de las y los Servidores Públicos proporcionado por la Alcaldía.

En esta misma lógica, se advierte que el ente recurrido inobservó el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley en materia, pues si bien turnó a la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Fomento Económico, no se advierte que esta hubiera realizado el ejercicio de búsqueda de aquella documentación que atendiera en sus términos la solicitud de mérito.

En este punto, vale la pena retomar que parte del agravio de la persona solicitante consiste en que el Sujeto Obligado incumplió los términos legalmente establecidos para proporcionar información que ya se encuentra disponible en internet, toda vez que, de conformidad con el artículo 209 de la Ley de Transparencia aplicable, el ente contaba con un plazo no mayor de 5 días para manifestarse respecto de



aquella información que ya estuviera disponible en fuentes de consulta.

Al respecto, este Instituto considera dicho agravio resulta **fundado pero inoperante**, pues este Organismo no cuenta con elementos para modificar hechos concretos o pasados. No obstante, a fin de atender la inconformidad de la persona solicitante, este Instituto **insta** al ente recurrido para que, en actos futuros se apegue a los plazos que establece la normativa de transparencia en materia.

Ahora bien, el agravio de la persona solicitante relativo a la entrega de información que no corresponde con lo requerido deviene **fundado**, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **V** del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice una búsqueda de la información requerida en todas las unidades administrativas que resulten competentes y se pronuncie respecto de lo peticionado, con documentación que atienda lo peticionado de forma congruente y actualizada.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento de la persona recurrente la atención a la presente resolución, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.